



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5455-2007-PHC/TC
ÁNCASH
ANTONIO ZACARÍAS GARCÍA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Zacarías García Ramírez contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 338, su fecha 14 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Yungay, don Jorge Luis Temple Temple, con el objeto que se suspenda el Dictamen Fiscal N.º 356-06, su fecha 10 de noviembre de 2006, por acusarlo por el delito de aceptación ilegal de cargo público sin que exista prueba concluyente o relevante. Por otro lado, señala haber interpuesto con fecha 19 de octubre de 2006 el recurso de excepción de prescripción por los hechos acaecidos el 22 de febrero de 2005; sin embargo, a la fecha no existe respuesta y, por el contrario, lo declararon reo contumaz, con lo cual se vulneran sus derechos de debido proceso y a la libertad individual.
2. Que cabe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado para cuestionar un dictamen fiscal acusatorio que es resultado de una actividad investigatoria afianzada en elementos probatorios que sustentan la incriminación penal contra el recurrente, los mismos cuyo valor el actor pretende enervar en sede constitucional, aspecto que debe ser objetado en la jurisdicción ordinaria por cuanto la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza (Cfr. STC 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).
3. Que es pertinente precisar que la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente como medio de defensa en el proceso penal que se le ha instaurado se encuentra pendiente de pronunciamiento por el superior jerárquico.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en tal sentido, es de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional que establece: “*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)*”

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)